



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17982/2022
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 26 de septiembre de 2022.

LIC. MA. TERESA RODRÍGUEZ IBARRA
COORDINADORA EJECUTIVA ESTATAL DEL
OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA
ALIANZA GUANAJUATO.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito sin número de oficio, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, realizó una consulta a esta Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

Derivado de lo anterior, la consulta versa sobre:

- 1. ¿Cuál es el alcance de las atribuciones del interventor?*
- 2. ¿Cuáles son las obligaciones de su servidora, quien fungió como Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas del Otrora Partido Político Local Nueva Alianza Guanajuato, al día de hoy?*
- 3. ¿En qué momento el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación?, la pregunta obedece a que, la interventora cubrió obligaciones fiscales y de conformidad a lo establecido en el LIBRO SÉPTIMO DE LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, TÍTULO III. Del Procedimiento de Liquidación, Capítulo 7, Ejecución de la Liquidación, Artículo 395 Del orden y prelación de los créditos, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y, del considerando 9 Etapa de Liquidación, numeral 9.3 Ejecución de la liquidación, párrafo segundo del Acuerdo CGIEEG/299/2021, el orden pone en primer lugar de protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y, al día de hoy no se ha realizado.*
- 4. ¿A quién le compete dar Respuesta al Oficio de Errores y Omisiones de la Revisión del Informe Anual del Ejercicio 2021 2ª Vuelta? Y, ¿en qué radica esa competencia?*

La consulta obedece a que su servidora ha venido atendiendo las solicitudes de información en materia de fiscalización y colaborando con la persona interventora, pero a más de un año de la pérdida de registro y 2 interventores, no se ha podido concretar la liquidación del partido.

(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita se le oriente respecto de las facultades con las que cuentan tanto la persona interventora designada, como usted, en su calidad de Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas del partido político Nueva Alianza Guanajuato dentro del procedimiento de liquidación; el orden de prelación de los pasivos a cubrir con el patrimonio del sujeto obligado en liquidación y, finalmente, lo relacionado a la competencia para dar respuesta a los oficios de errores y omisiones remitidos por parte de esta Unidad Técnica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17982/2022
Asunto. - Se responde consulta.

II. Marco Normativo Aplicable

El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establecen que el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, les será cancelado el registro.

Dicho lo anterior, el artículo 94 de la LGPP, describe las causas de pérdida de registro de un partido político; mientras que el artículo 97 de la referida LGPP, determina las directrices por las que se regirá la liquidación del patrimonio de los partidos políticos.

Así pues, el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (en adelante LIPEG), puntualiza las causales por las que los partidos políticos locales perderán su registro ante el Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE) del estado de Guanajuato.

Es importante destacar que, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo número **CGIEEG/092/2018**, emitido por el Consejo General del OPLE, **se abrogó el Reglamento que establece el procedimiento para la liquidación y destino de los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

Por lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Órgano Superior de Dirección del OPLE, emitió el **Acuerdo CGIEEG/299/2021¹, a través del cual se aprobó el procedimiento a seguir para la eventual liquidación del partido político local Nueva Alianza Guanajuato.**

Por otro lado, el artículo 380 Bis numeral 4 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), establece las atribuciones de liquidación de los partidos políticos, **estipulando entre otras, que la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los OPLE.**

En ese orden de ideas, el artículo 97 numeral 1 inciso d) fracción II de la LGPP, con relación al artículo 390 numeral 3 del RF, determina que una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal o que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional, la persona interventora designada deberá determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación, lo cual es coincidente con el artículo 72, párrafo primero de la LIPEG.

Se robustece la idea anterior, ya que a partir de la declaratoria de la pérdida del registro de un partido político, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97, numeral 1, inciso a) de la LGPP, en relación con el 381 del RF, se estipula que se deberá realizar la designación de una persona interventora como responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos del partido, contando con amplias facultades para actos de administración y dominio sobre sus bienes y recursos.

¹ <https://www.ieeg.mx/documentos/210628-extra-acuerdo-299-pdf/>



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17982/2022

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, el considerando 8.4 del Acuerdo CGIEEG/299/2021, en relación con el artículo 391 del RF, señalan expresamente las facultades con las que cuenta la persona interventora, entre otras destacando la administración del patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible. Se destaca que, el artículo 395, numeral 1 del RF, en relación con el considerando 9.3, párrafo segundo del Acuerdo CGIEEG/299/2021, establece el orden de prelación en el que deberán de ser pagadas las obligaciones contraídas por el partido político que se encuentre en liquidación y que serán ejecutadas y determinadas a través de la persona interventora designada, las cuales son:

1. Obligaciones laborales de trabajadores del partido político.
2. Obligaciones fiscales.
3. Sanciones económicas impuestas.
4. Diversos compromisos contraídos con proveedores y acreedores.

Finalmente, respecto a las obligaciones de la persona encargada de las finanzas del partido político en liquidación, el **Acuerdo CGIEEG/299/2021**, establece diversas tareas por parte de dicha persona para con el interventor, en el sentido que sus principales tareas van encaminadas a actos de entrega-recepción de administración y recursos, centrándose en los activos y pasivos con los que cuenta el sujeto obligado, así como la transferencia de los recursos a la cuenta bancaria que será operada por la persona interventora.

III. Caso concreto

La consulta versa sobre temas directamente relacionados con la liquidación de un partido político local (en adelante PPL). Acorde con el artículo 380 Bis, numeral 4 del RF, la liquidación de los PPL les corresponde a los OPLE. En el caso concreto, **el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es el encargado de conocer del procedimiento de liquidación del partido político Nueva Alianza Guanajuato.**

En virtud de lo descrito, considerando que se trata de un partido local, se sugiere a la promovente que en caso de duda respecto de las disposiciones locales que regulan la función de la persona interventora o de la procedencia de acciones relacionadas con las facultades como liquidador de un partido local, gestione su atención directamente ante el Instituto Electoral de Guanajuato, a efecto de no invadir la esfera de competencia de la autoridad local.

Se señala lo anterior, toda vez que el INE tiene la responsabilidad de liquidar única y exclusivamente a los Partidos Políticos Nacionales (en adelante PPN) que pierdan su registro por cualquiera de las causales contenidas en el artículo 94 de la LGPP. En consecuencia, se procederá al análisis y, en su caso, al señalamiento de las disposiciones aplicables a cada uno de los supuestos contenidos en su consulta. Sin embargo, esto se hará con un **carácter exclusivamente orientativo**, ya que como se mencionó antes, las atribuciones relativas a la liquidación de los PPL corresponden a los OPLE.

Una vez precisadas las competencias del INE y de los OPLE, se le informa que por cuanto hace al **primer cuestionamiento**, en los artículos 391 del RF y 8.4 del Acuerdo CGIEEG/299/2021 se engloban diversas facultades, cuyo **alcance legal y jurídico de todas y cada una de ellas van encaminados a que la persona interventora cuente con las más amplias facultades para todos los actos de administración y de dominio, sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación**, como las que a continuación se citan:

1. Asumir las funciones encomendadas en la LGPP y en el RF.
2. Tener todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17982/2022

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. Acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones.
4. Acceso a las oficinas proporcionadas por el OPLE para la recepción, guarda y custodia de bienes y documentación relacionada con la liquidación, así como para atender a los acreedores comunes y, en general, autoridades y ciudadanos afectados por el proceso de liquidación del partido político.
5. Informar a la Comisión de Fiscalización del Instituto de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones de manera mensual.

Ahora bien, respecto al **segundo cuestionamiento**, se señala que por cuanto hace a las obligaciones de la persona titular encargada del área de finanzas del sujeto obligado en liquidación, en el caso concreto se rigen conforme al **Acuerdo CGIEEG/299/2021**, toda vez que se encuentran precisadas en el aludido Acuerdo, de las que se indica que, en esencia, dichas tareas son referentes a entrega de administración y de recursos, sin embargo, con el fin de orientar a la consultante, se mencionan las destacables a continuación:

1. Transferir en el momento en que la persona interventora le notifique de la existencia de la cuenta bancaria aperturada, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.
2. Ser responsable de los recursos no transferidos.
3. Entregar a la persona interventora las cuentas de acceso al Sistema Integral de Fiscalización.
4. Presentar a la persona interventora un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del partido en liquidación, a más tardar quince días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro.
5. Una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria aperturada para la liquidación del partido político, la persona responsable de finanzas o su equivalente llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

Adicionalmente, se resalta que el artículo 393 del RF prevé todas y cada una de las obligaciones del partido político en liquidación, por ello, resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo señalado, que a la letra establece:

*“2. Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, **estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la Ley de Partidos**; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Instituciones en Materia de Delitos Electorales. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.”*

Continuando con la línea de cuestionamientos, por lo que respecta al **tercero**, se hace de su conocimiento que, como se mencionó en el marco normativo aplicable, existe un orden de prelación respecto a las obligaciones que se tienen que cumplir por parte del sujeto obligado en liquidación. En ese sentido, atendiendo al caso, el momento en el que el interventor debe cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores es en la etapa de **ejecución de la liquidación**, ya que el Acuerdo CGIEEG/299/2021, en el punto 9.3, párrafo segundo, refiere lo siguiente:

“(…)

*Para determinar el orden y prelación de los créditos, **la persona interventora cubrirá las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de las personas trabajadoras del partido político en liquidación**; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por la autoridad electoral; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos*



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17982/2022

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.”

Finalmente, por lo respecta al **cuarto cuestionamiento**, se informa que, toda vez que en materia de fiscalización el INE es la autoridad competente, se hace de su conocimiento que el artículo 392, numeral 1, incisos a), b) y c) del RF, establece de manera precisa las reglas que se deben cumplir dentro del procedimiento para la liquidación de un partido político, como se transcribe a continuación:

“(…)

El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

- a) *La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones y el 77, 78 y 79 de la Ley de Partidos.*
- b) *El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General.*
- c) *Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.”*

En esa tesitura, resulta evidente que el RF prevé que las obligaciones que tuvo el partido político durante la vigencia de su registro recaen en la persona que **fungirá como interventora; en ese sentido, es válido concluir que la persona interventora es quien resulta competente para dar respuesta a los oficios de errores y omisiones resultados de la revisión de los informes anuales.**

Para efectos de lo anterior, como quedó asentado previamente, el artículo 393 del RF determina las obligaciones de los dirigentes de los partidos políticos en liquidación, que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, **estando obligados a colaborar con el interventor.**

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que la liquidación de los partidos políticos locales de acuerdo con el artículo 380 Bis, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización **le corresponde al OPLE al tratarse de partidos políticos locales**, por lo que en caso de duda respecto de las disposiciones locales que regulan la función de la persona interventora o de la procedencia de acciones relacionadas con las facultades como liquidador de un partido local, se sugiere respetuosamente que gestione su atención directamente ante el Instituto Electoral de Guanajuato, a efecto de no invadir su esfera de competencia.
- Que las atribuciones y facultades otorgadas tanto a la persona interventora, así como a la responsable de finanzas del otrora partido político Nueva Alianza Guanajuato, se encuentran encomendadas y enlistadas en el Acuerdo **CGIEEG/299/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato.
- Que los artículos 393 del RF y 96 numeral 2 de la LGPP establecen las obligaciones de los dirigentes de los partidos políticos en liquidación, que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, **estando obligados a colaborar con el interventor hasta la conclusión del proceso de liquidación atinente.**



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17982/2022
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que el momento procesal para cubrir las obligaciones determinadas por la ley en la materia, respecto al pago a los trabajadores del sujeto en liquidación, de acuerdo con las reglas establecidas dentro del Acuerdo **CGIEEG/299/2021**, **será en la etapa denominada ejecución de la liquidación.**
- Que conforme a las atribuciones y delegación de actividades dentro de los procedimientos de liquidación de los sujetos obligados, **la persona interventora es quien resulta competente para dar respuesta a los oficios de errores y omisiones resultados de la revisión de los informes anuales.**

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Anibal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Alejandro Giovanni Rodríguez Sánchez Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS
TODOS



